



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periódico Oficial



2014 AGO 20 PM 12:10

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Y COMPILACION DE LEYES

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

15 AGO 2014

RECIBIDO

COMPLIACION DE LEYES

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 23 de Julio de 2014 No. 121

INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Pub. No. 593-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Secretaría de la Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo número 076/DR-A/2013, instaurado en contra del C. Carlos Fernando Perkins Cardoso. (Tercera y Última Publicación).	4
Pub. No. 605-A-2014 Edicto de Notificación formulado por Procuraduría General de Justicia del Estado, al interesado, propietario o representante legal del vehículo Marca Volkswagen, Tipo Golf, Color Rojo Brillante, Modelo 2007, Tipo Sedan número de Serie WVWEW71K27W002109, con número de Motor BWA040344, Placas de Circulación DPZ-6896 del servicio particular del Estado de Chiapas, relativo a la Averiguación Previa número 453/RV1/2010. (Segunda y Última Publicación).	10
Pub. No. 606-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien corresponda, relativo a la Averiguación Previa número 23/FECDO/2009-05. (Segunda y Última Publicación).	11
Pub. No. 608-A-2014 Fe de Erratas, al Acuerdo Segundo del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se concede Pensión por Viudez al C. David Castillejos Farrera, esposo de la extinta C. Amparo Liévano Gallegos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 095, de fecha 02 de abril de 2014, mediante publicación número 00-2014.	2

CHIAPAS NO ONE

Pub. No. 153-C-2014	Reglamento de Protección Civil del Municipio de Chilón.	229
Pub. No. 154-C-2014	Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo Edificio para el Municipio de Chilón.	261
Pub. No. 155-C-2014	Reglamento de Protección a la Fauna Doméstica en el Municipio de Chilón.	281
Pub. No. 156-C-2014	Manual de Organización del Municipio de Chilón, Chiapas.	300
Pub. No. 157-C-2014	Reglamento de Interior del Municipio de Chilón, Chiapas.	346
Pub. No. 158-C-2014	Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Chilón, Chiapas.	368
Pub. No. 159-C-2014	Reglamento de Anuncios para el Municipio de Chilón.	387
Pub. No. 160-C-2014	Reglamento de Mercados Públicos del municipio de Chilón, Chiapas.	408
Pub. No. 161-C-2014	Reglamento de Regularización de la Tenencia de la Tierra para el Municipio de Chilón, Chiapas.	430
Pub. No. 162-C-2014	Reglamento de Ferias del Municipio de Chilón, Chiapas.	444
Pub. No. 163-C-2014	Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Chilón, Chiapas.	456
Pub. No. 164-C-2014	Reglamento de Panteones para el Municipio de Chilón, Chiapas.	471
Pub. No. 165-C-2014	Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Honorable Ayuntamiento de Chilón, Chiapas.	494
Pub. No. 166-C-2014	Reglamento de Construcción para el Municipio de Chilón, Chiapas.	512
Avisos Judiciales y Generales:		636-652

Publicación No. 164-C-2014

Licenciado **Leonardo Rafael Guirao Aguilar**, Presidente Municipal Constitucional de Chilón, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 36 fracciones II y XLII, 37, 39, 40, fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 fracción I, 143, 144, 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de enero de 2013, en su punto número tres del orden del día; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas, en uso de las facultades que le concede el Artículo 70 fracción I de la Constitución Política del Estado; y,

Considerando

Que en el marco de las reformas al artículo 115 constitucional, siguiendo el principio de fortalecimiento a los municipios y tomando en consideración las facultades que se le otorgan a los cabildos para que dentro de sus respectivas jurisdicciones regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y siendo una de sus facultades establecer y regular los panteones en los centros de población, es necesario contar con un ordenamiento jurídico adecuado, que regule dicho servicio.

Que los panteones por su naturaleza misma, requieren de un régimen que regule el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia, para de esta manera cubrir satisfactoriamente el objetivo para el cual fueron construidos. Dentro de su territorio municipal y así dar una mejor calidad del servicio.

Que debe reglamentarse la prestación del Servicio Público de Panteones, para precisar su competencia y facultades, imponiendo la obligación de que se cumplan las disposiciones que se expidan en el ejercicio de sus atribuciones.

Que el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señala que: "los ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la presente ley, los Reglamentos gubernativos, bandos de policía y gobierno, Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general".

Por lo anterior el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Chilón, Chiapas**Título Primero****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Chilón, Chiapas.

Artículo 2°.- El presente ordenamiento tiene por objeto normar el establecimiento, conservación y funcionamiento de los panteones que administre directamente esta autoridad municipal; así como de los privados que en apego a las normas establecidas se autoricen o estén ya autorizados para operar, señalando las bases para su operatividad y seguridad.

Artículo 3°.- La Prestación del Servicio Público de Panteones comprende además, el control sanitario de los mismos, actividad que compete a la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas.

Autoridad Sanitaria Estatal: A la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

Concesión: Acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio.

Concesionario: Persona física o moral titular del derecho para explotar el Servicio Público de Panteones.

Municipio: Al Municipio de Chilón, Chiapas.

Secretario Municipal: Al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas.

Dirección: A la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales de este Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas.

Departamento: Al Departamento de Panteones Municipales, dependiente de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.

Panteón Público Municipal: Servicio Público Municipal que proporciona sitios adecuados para las inhumaciones o incineraciones de cadáveres; implica el cobro de derechos y el mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 5°.- Además de lo anterior y para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ataúd o Féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

Cadáver: El cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida;

Capilla: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Cesión de Derechos: Al trámite mediante el cual se registra en la Dirección o departamento de panteones el acto jurídico por el cual una persona le cede la propiedad a otros con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.

Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos;

Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Exhumación Prematura: La extracción de un cadáver sepultado antes de haber transcurrido 7 años después de la inhumación;

Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

Fosa Común: El lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Gaveta: El espacio constituido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumar: Al acto de sepultar un cadáver;

Internación: El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos o cremados, procedente de otros municipios del Estado, entidades federativas o del extranjero;

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados bajo techo;

Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos, que son de desconocidos o no reclamados;

Panteón Horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

Panteón Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, y restos humanos amputados, áridos o cremados;

Párvulo: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosa rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.

Perpetuidad: Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho durante la existencia del panteón;

Propiedad: A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la dirección.

Propietario: La persona física titular de los derechos de uso mortuario de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente previa aprobación del departamento;

Reinhumar: Al acto de volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos;

Restos Humanos Amputados: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta;

Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

Restos Humanos Completos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos Humanos: Los que quedan de un cadáver al haber transcurrido 7 años después de la inhumación.

Temporalidad: El derecho de uso sobre una fosa durante siete años, término que una vez fenecido vuelve al dominio pleno del H. Ayuntamiento;

Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos amputados o restos humanos áridos o cremados de este municipio a otra jurisdicción, previa autorización del Registro Civil; y,

Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 6°.- La aplicación del presente Reglamento está encomendada a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales;
- VI. El Jefe del Departamento de Panteones Municipales;

- VII. Los Administradores de los Panteones Públicos;
- VIII. Los Agentes y/o Delegados Municipales; y,
- IX. El Departamento de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 7°.- Corresponden al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Autorizar el establecimiento de nuevos panteones en este municipio;
- III. Autorizar y otorgar mediante concesión el Servicio Público de Panteones a personas físicas o morales;
- IV. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos para la prestación adecuada del Servicio Público de Panteones; y,
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°.- Corresponden al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Suscribir con la aprobación del H. Ayuntamiento los convenios o acuerdos para la prestación adecuada del Servicio Público de Panteones;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de panteones públicos municipales, dicte el H. Ayuntamiento;
- IV. Intervenir, previa autorización de la autoridad sanitaria estatal en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito e incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V. Autorizar al Departamento de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante previo cumplimiento de los requisitos que indique la autoridad sanitaria estatal, entregar material óseo que sea solicitado por las instituciones educativas. nota: las atribuciones V y VI deberán unirse por hacer referencia a un mismo asunto.
- VI. Los restos óseos que se entregarán serán los que se encuentren en la fosa común;
- VII. Dictar las medidas necesarias que garanticen la seguridad en los panteones públicos municipales; nota:

Los puntos VII y VIII, tratan el mismo tema.

- VIII. Ordenar inspecciones en los panteones públicos municipales, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones;
- IX. Presentar propuestas al H. Ayuntamiento para mejorar la prestación del servicio público de panteones;
- X. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que se generen por inobservancia del presente Reglamento; y,
- XI. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°.- Corresponden al Secretario Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Analizar los contratos y convenios que se suscriban para la prestación del Servicio Público de Panteones;
- III. Conocer y tramitar los recursos administrativos que promuevan los particulares relativo a los panteones públicos municipales a través del departamento jurídico;
- IV. Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos en los cuales la competencia no este reservada a otra autoridad; y,
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Corresponden al Tesorero Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recaudar los ingresos que se deriven por los cobros que se realicen por concepto del Servicio Público de Panteones;
- III. Verificar que los concesionarios realicen oportunamente los pagos de las contribuciones a que están obligados;
- IV. Emitir los comprobantes respectivos de titularidad de los derechos de uso mortuario; y,
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponden al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

- II. Tramitar e integrar el expediente respectivo para la expedición de la concesión para la prestación del Servicio Público de Panteones;
- III. Vigilar y supervisar la administración de los panteones públicos municipales;
- IV. Planear, organizar y evaluar el programa municipal de panteones, para eficientar los recursos destinados al mismo;
- V. Administrar los panteones públicos municipales, informando a la Tesorería Municipal de los asuntos que le correspondan para el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos respectivos;
- VI. Supervisar los programas de mantenimiento y remodelación de los panteones públicos municipales, informando a las áreas competentes sobre el desarrollo de las operaciones y el estado en que se conservan los mismos;
- VII. Recomendar al presidente municipal las zonas en las que deberán establecerse los nuevos panteones públicos municipales;
- VIII. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del Servicio Público de Panteones, así como también los servicios sanitarios públicos; y,
- IX. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Corresponde al Departamento de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;
- III. Proponer a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio de los panteones públicos municipales;
- IV. Informar a la dirección, de actos contrarios a este Reglamento;
- V. Ejecutar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento;
- VI. Autorizar los traspasos, regularizaciones, inhumaciones y construcciones en cada uno de los lotes de los panteones públicos municipales, siempre y cuando se acredite la titularidad de los derechos de uso mortuario;
- VII. Coordinarse con la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, para la construcción o remodelación de los lotes en los panteones públicos municipales;

- VIII. **Nombrar a los inspectores de panteones;**
- IX. **Presentar al Presidente Municipal programa en el que se establezca la forma, tiempo y modalidad en que habrán de realizarse el mantenimiento y remodelación de los panteones públicos municipales, así como la administración de los mismos;**
- X. **Presentar al Presidente Municipal, plan anual de trabajo respecto a la limpieza en los panteones públicos municipales, lo anterior en coordinación con el Secretario Municipal;**
- XI. **Presentar al Presidente Municipal, plan anual de trabajo relativo a la seguridad pública en los panteones públicos municipales, lo anterior en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- XII. **Informar permanentemente a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales, de sus operaciones haciendo mención especial sobre las irregularidades que se hayan presentado y las vías de soluciones aplicables;**
- XIII. **Revisar los expedientes técnicos para la expedición y otorgamiento de concesiones y permisos, para su dictamen y en su caso, aprobación del ayuntamiento, Emitir las órdenes de pago, para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de panteones públicos municipales; Emitir las órdenes de pago para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este Reglamento; Emitir las órdenes de pago por los conceptos establecidos en La Ley de Ingresos Municipales;**
- XIV. **Otorgar a los propietarios los permisos de construcción o modificación de capillas que soliciten; y**
- XV. **Las demás que señalen las leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.**

Artículo 13.- Corresponden a los administradores de los panteones, las siguientes atribuciones;

- I. **Abrir diariamente los panteones a las 06:00 A.M. y cerrarlos a las 18:00 P.M., después de dicho horario nadie podrá entrar sin que medie orden de autoridad competente;**
- II. **Mantener en buen estado las instalaciones y áreas verdes;**
- III. **Informar al departamento de panteones, las irregularidades ocurridas en el panteón;**
- IV. **No permitir que se practique ninguna inhumación, exhumación, apertura de fosas, gavetas u osarios, colocación de inscripciones, cambio de números, letras o marcas, ni remoción de sepulturas, sin la orden escrita de la dirección;**
- V. **Vigilar de manera estricta que los visitantes guarden decoro y respeto por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;**

- VI. Vigilar que se observen en el interior del panteón, la medida y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres;
- VII. Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y/o exhumaciones, el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y número de la fosa o gaveta en que fuere sepultado; así como también el nombre del propietario o su representante y su domicilio;
- VIII. Informar quincenalmente al titular o al agente y/o delegado municipal, en su caso, de los cadáveres que se hayan inhumado, haciendo constar, datos de identificación y lote en que se hubieren realizado;
- IX. Informar en los primeros tres días de cada mes a la Dirección o al agente y/o Delegado Municipal, en su caso, de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior;
- X. Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de restos humanos abandonados;
- XI. Controlar el tránsito vehicular en el interior del panteón; y,
- XII. Suspender las obras materiales cuando estas se realicen sin la autorización correspondiente o no cumplan con lo establecido en este Reglamento; y,
- XIII. Las demás que señalen las leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 14.- Corresponden a los agentes y/o delegados municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Realizar los trámites necesarios en apoyo de las personas que acudan a la agencia y/o delegación relativos a los panteones;
- III. Supervisar la administración de los Panteones Públicos Municipales;
- IV. Proponer a la Dirección y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del Servicio de los Panteones Públicos Municipales;
- V. Informar a la Dirección;
- VI. De actos contrarios a este Reglamento; y,
- VII. Las demás que señalen las leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 15.- Corresponde al departamento de protección al medio ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, que corresponda en materia ambiental y en el ámbito de su competencia;
- II. Será el encargado de vigilar el funcionamiento satisfactorio, en materia ambiental de los hornos crematorios; y,
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 16.- Por su administración, los Panteones Públicos Municipales, se clasifican en:

- I. Panteón oficial: Aquel que es propiedad y administrado por el ayuntamiento.
- II. Panteón particular o concesionado: Aquel que es propiedad y administrado por personas físicas o morales y que el H. Ayuntamiento les ha otorgado el derecho para explotar el Servicio Público de Panteones.
- III. Panteón ejidal: Aquel que se encuentra establecido en los ejidos y es administrado por los ejidatarios. para su funcionamiento deberán apegarse a lo establecido en este Reglamento.

Título Segundo

Capítulo I Del Establecimiento de Panteones

Artículo 17.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones la autoridad sanitaria estatal dictará las normas técnicas respectivas y ejercerá el control y la verificación sanitaria.

Artículo 18.- Solo se podrán establecer panteones en las zonas que determine la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios, de acuerdo con las leyes de Desarrollo Urbano, la Ley de Salud, la Ley Orgánica Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Los predios en los que se establezcan los panteones tendrán plano, nomenclatura y alineamiento, colocándose en un lugar visible al público.

Artículo 20.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones, además de contar con la autorización de la autoridad sanitaria estatal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar en caso de panteón particular o concesionado, el documento en que se acredite la autorización para la explotación del Servicio Público de Panteones; y,
- II. Dictamen de factibilidad de uso y destino del suelo, emitido por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.

Artículo 21.- Queda prohibido el establecimiento de panteones en el interior de la ciudad de Chilon, los que se establezcan deberán estar por lo menos a 500 metros de distancia del último grupo de casas habitadas. Además de lo anterior, las tumbas deberán estar orientadas de oriente a poniente, preferentemente.

Capítulo II De la Concesión de Panteones y Crematorios

Artículo 22.- El Servicio Público de Cementerios y Crematorios podrá concesionarse a particulares por el H. Ayuntamiento, mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 23.- El H. Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud, o cualquier otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Artículo 24.- Para revocar la concesión se escuchara previamente al concesionario para que este manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 25.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe de ser presentada ante el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento, la cual debe de acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado y testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad, en caso que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;
- III. El estudio del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondiente;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de servicios que prestará el nuevo cementerio;
- V. Anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón o Crematorio;
- VI. Anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio; y,
- VII. En su caso, la autorización correspondiente a las dependencias federales o estatales.

Artículo 26.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerios, al margen de la inscripción en el Registró Público de la Propiedad que ampare el inmueble, debe asentarse el destino que le ha dado al predio.

Artículo 27.- Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 28.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley de Salud Pública, y del acuerdo del H. Ayuntamiento que apruebe la concesión y la autorización.

Artículo 29.- El concesionario esta obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 30.- Los cesionarios del servicio público de cementerios deben de llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la oficialía del Registro Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 31.- Corresponde a la dirección, atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a afecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 32.- En los panteones concesionados se comisionará un interventor designado por la dirección para efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que se lleven a cabo; a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 33.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben de remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 34.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 35.- Los concesionarios deben de rendir un informe mensual a la dirección en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado:
- II. Fecha y hora de inhumación o cremación:
- III. Duración de la cremación; y,
- IV. Número de recibo de pago correspondiente:

Artículo 36.- Para realizar obras de modificación o construcción de capillas en el panteón, el interesado deberá:

I. En los panteones ya existentes:

- A. Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote, con el recibo oficial correspondiente;
- B. Realizar los pagos de los derechos correspondientes;
- C. Contar con el permiso de construcción otorgado por la dirección; y,
- D. Cuando así se requiera tener los planos de la obra autorizados por la Dirección.

II. En los panteones de nueva creación, además de los puntos anteriores se observará invariablemente lo siguiente:

- A. En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 por 1.00 metros y con altura máxima de 0.60 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentada por una plantilla de 2.40 por 1.40 metros;
- B. En las fosas bajo el régimen de temporalidad, solo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición;
- C. La distancia entre fosa y fosa lateralmente deberá tener un pasillo como mínimo de 60 cm;
- D. La distancia entre fosa y fosa (pies a cabeza) se denominará calle y tendrá una distancia de 2.50 metros; y,
- E. Por cada 6 fosas como máximo a lo largo deberán existir calles de circulación de un mínimo de 2.50 metros.

Artículo 37.- Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el artículo anterior, se incurra en violaciones al presente Reglamento o se provoquen daños a terceros, el administrador del panteón procederá a suspender la obra informando de ello al departamento, quien determinará lo conducente.

Artículo 38.- Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta él o los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, previo procedimiento que se siga al respecto. Para el caso de rebeldía el administrador del panteón con cargo al responsable mandará que los lotes recuperen sus características originales.

Para efectos de lo anterior, la persona presuntamente responsable deberá ser notificada personalmente por medio de un tercero, con testigos que así lo verifiquen, de los daños que se le imputen para que, en un lapso no mayor de tres días naturales manifieste lo que a su derecho convenga; caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido, aplicando la sanción que conforme a derecho corresponda.

Artículo 39.- El departamento se encargará del cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón, en todo caso deberá observarse como mínimo lo siguiente:

- I. Para féretros de adultos y empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 centímetros de espesor, será de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con separación de 0.60 metros entre cada fosa;
- II. Para féretro de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa;
- III. Para féretros de niño, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros o estructura mayor de espesor será de 2.00 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa; y,
- IV. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, será de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa.

Artículo 40.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso y el pago de derechos correspondientes, será removido por el administrador del panteón sin responsabilidad para el ayuntamiento. El objeto removido quedará en resguardo del administrador del panteón, el cual será entregado previo pago de la multa ante la Tesorería Municipal.

Artículo 41.- Los panteones deberán contar con áreas verdes, de uso común, osarios y zonas destinadas a forestación, las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, el arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado y establecido, por el ayuntamiento.

Artículo 42.- En los panteones en que se construyan hornos crematorios, éstos se instalarán de acuerdo con las especificaciones que aprueben el H. Ayuntamiento y la autoridad sanitaria estatal y federal quienes dictarán las condiciones para su operación.

Artículo 43.- Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los nichos, se deberá apegarse a lo estipulado en el título segundo relativo al establecimiento de panteones señalado en el presente ordenamiento.

Capítulo III De los Panteones Verticales

Artículo 44.- Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los panteones verticales, se deberán aplicar las disposiciones que en materia de construcción de edificios establece el Reglamento de Construcción Municipal, así como también los lineamientos que señale la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 45.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillo de circulación;
- II. En todos los casos, las lozas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba;
- III. Las gavetas que sean construidas con elementos colados en el lugar o preconstruídas, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria estatal; y,
- IV. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por lado, por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que determine la dirección.

Artículo 46.- En la construcción de fosas y gavetas se observará un orden y numeración progresiva, empleando material de primera calidad y apegándose estrictamente a las normas de construcción, a fin de que se garantice su solidez.

Artículo 47.- En las fosas se instalarán exclusivamente con motivos ornamentales una lápida o un símbolo religioso conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona inhumada. En la colocación de las placas o lápidas sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90 por 0.60 metros como máximo.

Artículo 48.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previo estudio y análisis de la Dirección de Obras Públicas, desarrollo urbano y servicios, de la autoridad sanitaria estatal, así como la autorización del ayuntamiento.

Capítulo IV De la afectación de los panteones.

Artículo 49.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, ya sea oficial, concesionado o ejidal y en caso de que existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarlas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es oficial y la afectación es parcial, la dirección dispondrá la exhumación siempre y cuando hayan transcurrido siete (7) años de su funcionamiento, a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto destine en el predio restante identificable individualmente;
- II. Tratándose de un panteón concesionado o ejidal, la administración o los órganos de representación ejidal, según el caso, procederá en la misma forma que en el numeral anterior, proponiendo al H. Ayuntamiento la reubicación de las partes afectadas; y,
- III. Cuando la afectación de un panteón oficial, concesionado o ejidal sea total, la Dirección con autorización del ayuntamiento deberá determinar los lugares para la reubicación de los restos exhumados.

Capítulo V De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 50.- La inhumación o incineración de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 51.- En los panteones públicos municipales deberán prestarse los servicios que soliciten los particulares y propietarios, previo los pagos correspondientes conforme a lo aprobado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 52.- Los panteones públicos municipales sólo podrán suspender sus servicios por algunas de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria estatal o del H. Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver y los restos humanos; y,
- III. Por caso fortuito y/o causa de fuerza mayor.

Artículo 53.- Los cadáveres o restos humanos amputados deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria estatal, por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

Artículo 54.- La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas o epidémicas se sujetará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria estatal y a lo establecido por el Departamento de Salud Municipal.

Artículo 55.- Para proceder a la inhumación de cadáveres, el administrador del panteón solicitará a los interesados que comprueben la titularidad del derecho de uso mortuorio de la fosa o gaveta que se pretenda utilizar, caso contrario no se autorizará la inhumación.

Artículo 56.- Con los documentos exhibidos el administrador del panteón deberá establecer la identidad del cadáver. La persona o personas que hayan gestionado la inhumación serán las responsables de la identidad del cadáver.

Artículo 57.- Para exhumar restos humanos áridos, deberá de haber transcurrido siete (7) años posteriores a la inhumación; en caso de que aún cuando hubieran transcurrido al efectuarse la exhumación se encontrara que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y no se llevará a cabo hasta no tener la aprobación de la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 58.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria estatal y por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público cumpliendo los requisitos que se fijan para tales casos.

Artículo 59.- Para realizar la exhumación de restos humanos áridos se necesitará el consentimiento de los familiares más próximos de la persona fallecida, acreditados legalmente y registrados en la administración del panteón, salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 60.- Las exhumaciones deberán de practicarse con la presencia cuando menos de un familiar autorizado de la persona fallecida y de un representante del departamento; en el caso de que la exhumación se haga por orden judicial se acatará a lo dispuesto por la autoridad competente. Estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

Artículo 61.- Cuando el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, a fin de eliminar en su totalidad de partículas contaminantes de humo y de malos olores, regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-019, ECOL/93; así mismo el horno crematorio deberá cumplir con la norma de construcción de la SECOFI, NOM-021-SCFI-1994, al igual que con la Norma Oficial SCFI-1993 referente al diseño y con la Norma Oficial NOM-069-SECOFI-1994; en caso contrario no se autorizará la cremación.

Artículo 62.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al interesado o su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de la autoridad sanitaria estatal o Departamento de Salud Municipal.

Artículo 63.- En casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficiosamente la exhumación de los restos humanos áridos por cumplirse el término señalado, la Dirección notificará a los interesados por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos, para que, si lo desean se presenten a recoger los restos.

Artículo 64.- Los restos humanos áridos que sean exhumados en lotes a temporalidad, por el término vencido y no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que lo identifiquen y se colocarán en el osario común, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

Artículo 65.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en los templos y sus anexos, deberán sujetarse a las disposiciones que marca la Ley General de Bienes Nacionales, Sus Reglamentos y a las previstas en este Reglamento.

Capítulo VI

De los Cadáveres de Personas Desconocidas y/o No Reclamadas

Artículo 66.- Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 67.- Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas o no reclamadas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil, Ministerio Público o Autoridad Judicial, en su caso.

Artículo 68.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea plenamente identificado deberá informarse al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Capítulo VII

De la Titularidad de Derecho de Uso Mortuorio

Artículo 69.- En los panteones públicos municipales la titularidad de los derechos de uso mortuorio sobre las fosas, se otorgará bajo los títulos de temporalidad o perpetuidad.

Artículo 70.- En los nuevos panteones a partir de 2013, la titularidad de derecho de uso mortuorio sobre las fosas será bajo el título de temporalidad.

En el Panteón Municipal "Viejo" la titularidad de derecho de uso mortuorio sobre las fosas será bajo el título de perpetuidad durante la permanencia del panteón.

Artículo 71.- Las modalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán a través del Departamento de Panteones Municipales o con la agencia y/o Delegación Municipal que corresponda.

Artículo 72.- La titularidad del derecho de uso mortuario en su modalidad de temporalidad es por el término de siete años, posteriormente pasa al dominio del H. Ayuntamiento; estos derechos podrán transferirse por el propietario previo el pago ante la Tesorería Municipal.

Artículo 73.- La titularidad del derecho de uso mortuario en su modalidad de perpetuidad podrá ser transferible por el propietario previo pago ante la Tesorería Municipal, celebrándose además un convenio de responsabilidad.

Artículo 74.- Se entenderá como traspaso familiar el que se realiza entre padres, esposos, hijos y hermanos; los demás tendrán el carácter de terceros, para llevarlo a cabo tendrán que presentar los siguientes requisitos:

Familiares:

- I. Elaborar solicitud dirigida al director del área;
- II. Original y copia de la boleta que acredita la propiedad;
- III. Copia del último pago del impuesto anual;
- IV. Carta poder;
- V. Acreditar la identificación de los familiares;
- VI. Identificación del propietario;
- VII. En caso de fallecimiento del propietario presentar acta de defunción; y,
- VIII. Acta de nacimiento de la persona a quien se le traspasará para comprobar la familiaridad.

Artículo 75.- Durante la vigencia de los derechos de uso mortuario de una fosa en su modalidad de perpetuidad, el propietario podrá solicitar la exhumación de los restos de un cadáver cuando conste que autorizó la inhumación, en los siguientes casos:

- I. Que hayan transcurrido siete años desde que se efectuó la última inhumación; y,
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 76.- En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 0.72 metros de altura cada una, cubiertas con loza de concreto y a una profundidad máxima de 0.50 metros por encima del nivel más alto de las aguas freáticas, así mismo, las lozas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra 0.50 metros de espesor, como mínimo bajo el nivel del suelo.

Artículo 77.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita cuando la superficie disponible sea cuando menos de 2.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

Artículo 78.- Se prohíbe otorgar a una persona bajo cualquier titularidad más de una fosa en los panteones públicos municipales.

Artículo 79.- Los titulares del derecho de uso mortuario sobre fosas o nichos en los panteones públicos municipales, están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación.

Si alguna de las construcciones amenazare ruina, el administrador del panteón en coordinación con la dirección requerirán al propietario para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente y si no las hiciere, se procederá a reparar o demoler la construcción, realizándose los cargos al propietario de los derechos referidos.

Artículo 80.- Los titulares de los derechos de uso mortuario de fosas, están obligados a realizar los pagos relativos a la conservación y mantenimiento de los panteones oficiales que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio, quienes las dejen de cubrir por un lapso mayor de cinco años podrán ser privados de la titularidad de los derechos, previa resolución que se emita en el procedimiento administrativo que se instaure.

Artículo 81.- Los titulares de derechos de uso mortuario, están obligados a comunicar por escrito a la Administración del Panteón o departamento su domicilio, así como cualquier cambio, por lo que serán válidas todas las notificaciones que se les dirija al último domicilio que hayan proporcionado para los efectos, que corresponda.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en el último domicilio proporcionado a la Administración del Panteón o Departamento y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante diez días consecutivos en los estrados del palacio municipal.

Concluido el término que señala el párrafo que antecede se concederán cuarenta y cinco días naturales para que la Administración del Panteón proceda a la exhumación de los restos humanos áridos, depositándolos en un lugar que para el efecto se hubiere dispuesto. la Administración del Panteón levantará un acta en la que se establezcan los nombres que las personas llevaron en vida, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmado por tres testigos y acompañados por una fotografía cuando menos del lugar.

Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso mortuario sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que señalen un destino en particular una vez que estos sean exhumados.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad de no hacerlo, se les dará el destino que determine la dirección.

Capítulo VIII

Del Mantenimiento, Conservación y Vigilancia de los Panteones

Artículo 82.- El mantenimiento, conservación y vigilancia de los panteones es responsabilidad directa de cada uno de los administradores, los cuales contarán con el número suficiente de colaboradores para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 83.- Las glorietas y calzadas del panteón son de uso común, no podrán ser utilizadas para inhumación de cadáveres, ni para otros efectos que no sean los especificados en este Reglamento.

Artículo 84.- No se podrán introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello.

Artículo 85.- No se admitirá dentro de las áreas verdes y calzadas, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Artículo 86.- No se podrán introducir cualquier tipo de enervantes o psicotrópicos, con la excepción que el mismo sea mediante prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente.

Artículo 87.- No se permitirá el acceso al interior del panteón a vendedores ambulantes, ni a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones.

Artículo 88.- Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas, alimentos y tirar basura en el interior de los panteones. Salvo los días 01 y 02 de noviembre se respetaran los usos y costumbres.

Título Tercero

Capítulo I

Del Pago de los Derechos

Artículo 89.- Por la prestación del Servicio Público de Panteones se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 90.- Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados será obligatorio colocar en lugares visibles, el costo de los derechos por las prestaciones del Servicio Público de Panteones.

Capítulo II Del Servicio Funerario Gratuito

Artículo 91.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por conducto de la oficina de C. Presidente Municipal o al que este delegue en la atención y seguimiento a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

Artículo 92.- El servicio funerario gratuito podrá comprender todos ó alguno de los siguientes puntos:

- I. La entrega del ataúd;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad; y,
- III. Dispensar del pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

Título Cuarto

Capítulo Único De los Prestadores de Servicios Públicos Independientes

Artículo 93.- El departamento podrá autorizar a personas ajenas al H. Ayuntamiento, la prestación del servicio de construcción, aseo de tumbas y acarreo de agua para los usuarios de los panteones. Sin esta autorización ningún prestador de servicios podrá trabajar en el interior de los panteones públicos municipales.

Artículo 94.- Los servidores señalados en el numeral que antecede, deberán cumplir con lo que él administrador del panteón le indique, caso contrario se le revocará el permiso otorgado.

Título Quinto

Capítulo Único De las Sanciones

Artículo 95.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 96.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

Artículo 97.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en los panteones concesionados se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 98.- En caso de reincidencia la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Título Sexto

Capítulo Único De los Recursos

Artículo 99.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, y en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de palacio municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

Artículo Segundo.- Queda abrogado el Reglamento interno de panteones para el H. Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria, a los 21 días de enero de 2013; así como derogadas todas las disposiciones reglamentarias y legislación en general, que contravengan lo establecido en este Reglamento.

Artículo Tercero.- Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, **“promulgo el presente: Reglamento de Panteones para el Municipio de Chilón, Chiapas”**; en la residencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilón, Chiapas; a los 21 días de enero de 2013.

Lic. Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Presidente Municipal Constitucional.- C. Alfredo Gutiérrez Cruz, Primer Regidor.- C. Marcos Moreno Gómez, Segundo Regidor.- C. Bartolo Estrada Moreno, Tercer Regidor.- C. Marín Gutiérrez Méndez, Cuarto Regidor.- C. Mateo Gómez Méndez, Quinto Regidor.- C. Pablo Cruz López, Sexto Regidor.- C. Sebastián Guzmán Feliciano, Séptimo Regidor.- C. Sebastián Ruiz López, Octavo Regidor.- C. José Gómez Méndez, Regidor Plurinominal.- C. Jerónimo Hernández Jiménez, Regidor Plurinominal.- C. Daniel Jiménez Aguilar, Regidor Plurinominal.- C. Daniel Cruz Gutiérrez, Regidor Plurinominal.- C. Francisco Jiménez López, Regidor Plurinominal.- C. Juana Ruiz Gómez, Regidora Plurinominal.- C. Francisco Guzmán Aguilar, Síndico Municipal.- Lic. Pedro Hernández Cruz, Secretario Municipal.- Rúbricas.